

PARAGRAFO PRIMERO. El agente retenedor que cumpla con la condición **1**ida en este artículo deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto. PARÁGRAFO SEGUNDO. La información de medios magnéticos deberá ser subida a la página WEB del Municipio de Cota en un archivo en Excel, a más tardar el último día hábil del mes de abril, siguiendo las instrucciones publicadas en la página WEB. ARTÍCULO 163. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, contribuyentes del régimen Responsables del IVA, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención: • Vigencia • Tipo de documento (Nit o CC) • Número de documento • Nombre y apellidos del representante legal o propietario • Razón social • Dirección de notificación • Teléfono • Dirección de correo electrónico • Monto del pago, excluido IVA • Tarifa aplicada • Monto que le retuvieron anualmente. PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser subida a la página WEB del Municipio de Cota en un archivo Excel a más tardar el último día hábil del mes de abril, siguiendo las instrucciones publicadas en la página. CAPITULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL ARTÍCULO 164. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de fa publicidad exterior visual está definido de conformidad con ro establecido en la Ley 9 de 1989, leyes 130 y el artículo 14 de la ley 140 del 23 de 1994 y demás normas complementarias. ARTÍCULO 165. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, ef medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas. ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR. Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, con una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados. Cra. 5 No. 12**1**0: eorque Principol Luis (orlos Golán .!f;ls:'(si4fái{j1422 - 890\ **1**:9\TibJ **1**; , • . ": . cóntejodecoto@holmoil.com • wwwconcejo- jfoto;cuJioinámo-r; **1**o.go\í:cozÍ !;\'.1f;; Y \x_ < , , , <;;> """" , "/ < es ; s , ! (v UH\ lnn;+,\ü **1** CONCEJO **1**-} MUNICIPAL \.! **1** DE COTA ARTÍCULO 167. CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de **1**cación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos

o medios publicitarios análogos. ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal. Para todos los efectos la secretaría de planeación será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes. ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de Cota. ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos. ARTÍCULO 171. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por mes o fracción de mes para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento. TARIFA TAMAÑO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MENSUAL EN (UVT) Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8 a 10 mts²) TRES (3) Entre Diez y Quince metros cuadrados (10 a 15 mts²) CINCO (5) Entre Quince a Veinticuatro Catorce metros cuadrados (15 SEIS (6) a 24 mts²). Más de 24 metros cuadrados SIETE (7) Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea el CINCO (5) Municipio). Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del OCHO (8) Municipio). Pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, DOS (2) leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones La Secretaría de Planeación liquidará el valor de ocho (8) UVT por la autorización de la instalación de la valla, el cual deberá ser cancelado de acuerdo a los mecanismos autorizados por la Secretaría de Hacienda, pago que debe demostrarse previo a la instalación de la misma. En ningún caso la suma total de impuesto puede superar el monto equivalente a cinco (5) SMMLV por año en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994. z 1 , Cr. § • N,o ,12-10, rorque Prin ipol luis arl,ós G lón - Tels': (571) 864 1422 -'96 59!1.!,)x,,,, ,;; 1 \, " , ,1, ;' '. ·cllncetodecoto@hotmail/rnm · rt:wwcpnceje;c ta- c ndinamarca.gov.1 ¼ ("'" - \:{'!':4'11] - · CONCEJO {11111} MUNICIPAL . DE COTA Por instalación o construcción de mural artístico con publicidad equivalente a UVT legales mensuales por cada diez metros cuadrados (10 mts²). PARÁGRAFO. Quedan exentos del impuesto, los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas. Queda exenta la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse al artículo 29 de la Ley

130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias. ARTÍCULO 172. NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual para efectos del presente Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza. ARTÍCULO 173. PAGO DEL IMPUESTO. Una vez liquidado el impuesto, por medio de declaración, el propietario de los anuncios deberá procederse a su cancelación inmediata. No se aceptan pagos parciales sino para aquellos casos en los que una vez transcurrido el pago del primer periodo que es mensual, la publicidad exterior visual se anuncie por un periodo menor. PARÁGRAFO PRIMERO. Para las personas naturales o jurídicas que efectúen renovación de registro anual, deberán declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual a más tardar el último día del mes de marzo. Después de esta fecha se liquidarán los intereses y sanciones a que haya lugar por su presentación extemporánea. El período gravable del impuesto de publicidad exterior visual es anual. PARÁGRAFO SEGUNDO. Es responsable de la declaración y pago del impuesto el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario. El propietario del predio será responsable solidario. ARTÍCULO 174. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el plan básico de ordenamiento territorial o en condiciones no autorizadas por la administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación. De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, el alcalde municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento por seguir se ajustará a lo establecido en la normatividad vigente. ARTÍCULO 175. EXCLUSIONES. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de Cota, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales n (ro. 5 No. 12-10, Pa(qu; Principal Luis Carlos G ◆ 16n 'T ◆ ls;, 1sií1:jriih)'í2? aft·\$9fo?'lí:t , concejodecota@hotmail.5om • wyiwconcejo-c?la.-cu ◆ dinií'!! , ◆ tc ◆ :goV; ,c2,'. ; , :1 i l ◆ CONCEJO _,-} MUNICIPAL ◆ e'1 DE COTA y comerciales del estado y las de

economía mixta, de todo orden, las es de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 176. MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 177. REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Hacienda. Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información: 1. Nombre al de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización. 2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización. 3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. 4. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente. 5. Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada. 6. Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en el presente acuerdo y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas y sanciones contenidas en este acuerdo y en atención al contenido en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto de publicidad visual exterior deberá liquidarse y pagarse en los formularios que para tal fin asigne la secretaría de hacienda municipal, dentro de los 30 días calendario posteriores a la instalación de la publicidad en jurisdicción del Municipio, de no realizarla dentro de los términos señalados incurrirá en la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios contenidos en este estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La administración municipal a través de la secretaría de hacienda adelantará el censo de contribuyentes de publicidad exterior visual y lo mantendrá actualizado para efectos de control y fiscalización.

ARTÍCULO 178. LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, lo anterior dentro lo establecido por al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, salvo en los siguientes: " ,; j ' , • Cra.  No. 12-10, Porque Principal Luis Curios Galón - Iels: (571) 864 1422-896 5970 • • . . . • conce1-odecota@ho1mail.com - wwwconcejo-cota-cundinamorco.gov.co S 11; ' , , Y w \ \ ; l , l' h\i \ .  CONCEJO {  1111) MUNICIPAL DE COTA 1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las

normas municipales, y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades. 2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales. 3. Donde lo prohíbe el Concejo Municipal conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional. 4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor. 5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado. ARTÍCULO 179.

CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.

La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas del Municipio, y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos.

Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.

Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros. Distancia de la vía: La publicidad exterior visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/1) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la

publicidad exterior visual en las zonas urbanas la regulará el concejo municipal. Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48

Mts²). ARTÍCULO 180. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. Cm. 5 No. 12-10, Parque Principal Luis Carlos Galón -Tels: (571) 1164 1422- 896;5910 • :. 1 ., con cej ode cota@h otm ail.com. - . iywwconcejo-co a-cundin .Pr.ca, !J, IV-f9 1, CONCEJO MUNICIPAL DE COTA En ningún caso la publicidad exterior visual puede obstaculizar la

instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios. ARTÍCULO 181. AVISO DE PROXIMIDAD. Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3 de la ley 140 de 1994, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la

proximidad de un lugar o establecimiento. Dicha Publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 Mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 Mts), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa. ARTÍCULO 182.

MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La secretaría de planeación efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción municipal dé estricto cumplimiento de esta obligación.